Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0137

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Antony, Bolo o el Vico, en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024). a través de su abogada [redacted], defensora pública, contra la sentencia núm. 249-04-2024-SSEN-00082, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado Pablo Ramírez*

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> *Mateo (a) [redacted] o el Vico, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de la jurisdicción correspondiente.* ***QUINTO****: Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.*

1.2 El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 249-04-2024-SSEN-00082, de fecha 30 de abril de 2024, declara al imputado [redacted] culpable de cometer tentativa de robo agravado y porte ilegal de armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Adalgisa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00061, de fecha 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 12 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso*

de casación interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los vicios denunciados anteriormente, en consecuencia, y por vía se consecuencia, tenga a bien casar la sentencia recurrida, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, dicte sentencia absolutoria en favor y provecho del ciudadano [redacted]. Segundo: Subsidiariamente, de no acogerse las conclusiones principales, de manera accesoria, que tenga a bien dar la correcta fisionomía jurídica a los hechos por las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, excluyendo los artículos 2, 379 y 382 por estos últimos no configurarse en el caso de la especie y de igual forma, que imponga la pena que corresponde. Tercero: Sin renunciar a nuestras conclusiones anteriores, si esta honorable Sala no acoge las mismas, tenga a bien casar la decisión recurrida, y proceda en virtud de las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal a reducir la pena a 5 años y suspenderla de manera total. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por un defensor público.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se*

rehace el recurso de casación interpuesto por el encartado [redacted], contra la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2024, debido a que, del estudio integral de la sentencia recurrida, verificamos que la corte, además, de validar las motivaciones de los juzgadores a quo, estableció sus propias argumentaciones, examinando todas las circunstancias del hecho y la participación del imputado en el mismo, valorando los elementos de pruebas testimoniales y periciales aportados por el Ministerio Público, en observancia de las reglas que rigen la valoración de la prueba, por lo cual no se verifica la violación del debido proceso de ley ni tutela judicial efectiva, puesto que la culpabilidad del encartado fue demostrada en el proceso. Concomitantemente, reiteramos sea rechazada la solicitud de variación de la calificación jurídica de los artículos 2, 379, 382, por el artículo 309 del Código Penal dominicano, así como la solicitud de reducción y suspensión de la pena impuesta, por no reunir los presupuestos procesales establecidos para ello.

1.4.3. Al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente*: ¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.4. A [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo en todo esto lo que quiero es que se haga justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio*** *(artículo 426.3): Inobservancia de disposiciones de orden legal que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. (Violación de artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *y la Constitución de la República en su artículo 9 numerales 9 y 10 y la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 H).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que se lee a continuación:

> *[…] La Corte a qua se limitó a realizar transcripciones de textos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la valoración de las pruebas, así como de los criterios que deben de ser ponderados al momento de dar color probatorio al testimonio de la víctima; no obstante, en la sentencia objeto de impugnación no se puede apreciar un análisis concreto en relación a las inconsistencias en la declaración de la víctima el señor [redacted], y la prueba pericial; toda vez que, aunque el mismo sostuvo que se le intentó robar, al momento de ser evaluado físicamente se limitó a establecer que "fue agredido por una persona conocida". La Corte a qua, incurre en el mismo error del tribunal de primer grado al considerar como víctima a la señora [redacted], pues esta señora no fue identificada como tal en el proceso y tampoco recibió ningún agravio. Asimismo, lo Corte a qua no ofrece una motivación suficiente respecto de los vicios atacados en relación a la subsunción de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *calificación jurídica, ya que, ante un escenario de un arresto flagrante en el cual no se le ocupa nada comprometedor al imputado y una prueba pericial que se limita a establecer lesiones físicas, evidentemente estamos ante la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarias. En ese mismo orden, la alzada no justificó la cuantía de la pena impuesta o las razones que le llevaron a estar conteste con el tribunal sentenciador, ya que, si verificamos los párrafos dedicados a la motivación de la pena consignados en la sentencia de primer grado, sólo encontramos doctrina y aspectos jurisprudenciales de la pena, es decir, las características y condiciones particulares del imputado* [redacted] *no fueron tomados en cuenta para la cuantía de la pena. Así las cosas, es más que evidente que estamos ante una sentencia carente de fundamentos lógicos y coherentes que expliquen de manera detallada con argumentos sólidos todos los reclamos del recurrente, razones que traen como consecuencia la nulidad de la sentencia objeto de impugnación […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos similares del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[…] Esta sala pudo constatar que, en cuanto a los testimonios de los testigos víctimas [redacted] y [redacted], el recurrente alegó que había contradicciones en los mismos y que estos sólo se limitaron a la agresión física como el supuesto intento de atraco. Además, argumentó que estos testimonios no se corroboraban con otros elementos de prueba. Sin embargo, esta sala pudo constatar que dichos testimonios se corroboran entre sí y que, en lugar de ser contradictorios, establecen una secuencia lógica y coherente. Además, estos testigos víctimas describieron de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos. En sus declaraciones, identifican claramente, de manera inequívoca, al imputado, quien era conocido de la víctima [redacted], como la persona que lo interceptó, agredió, disparó e intentó sustraerle sus pertenencias. Siendo lo anterior corroborado con las pruebas periciales: 1) Certificado médico Legal núm. 14888, de fecha dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (20223), emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif con el núm. de exequátur 432-12; 2) Certificado médico Legal núm. 14988, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Dr. [redacted], médico legista del Inacif con el núm. de exequátur 432-12; en los cuales se hacen constar los resultados al ser evaluado físicamente a la

víctima [redacted], presentó laceraciones diversas de tipo abrasión en cara, además de herida por proyectil de arma de fuego no suturadas, con orificio de entrada en cara interior tercio, cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas del artículo 217 del código procesal penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido. 14. Lo anteriormente establecido resulta corroborado también con la prueba testimonial de agente actuante [redacted], el cual manifestó que fue contactado por el sistema de emergencia 911, que estaban agrediendo a un L-R, es decir, a un ciudadano que intentó atracar y despojar a un señor, y cuando recibió esa llamada acudió al lugar, mientras que los ciudadanos del sector tenían al L-R, dándole golpes, se lo quitaron y lo llevaron al médico, donde fue atendido por los médicos. Esta Alzada comprueba que este testimonio se corrobora con los testimonios de los testigos víctimas [redacted] y [redacted], además de que el referido agente identificó al imputado como la persona que resultó arrestada producto del hecho en cuestión. 15. Esta Alzada verifica, además, que la prueba testimonial referida precedentemente encuentra apoyo en pruebas documentales, a saber: 1) acta de inspección técnico-policial núm. 498-2023, de fecha 22/09/2023, instrumentada por el teniente [redacted]. [redacted]. el sargento

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

[redacted], [redacted]. y el cabo [redacted], [redacted]. miembros de la Policía Científica, del cual se extrae la información del levantamiento de las personas facultadas, detallando el procedimiento llevado a cabo, su participación y los traslados a los diferentes hospitales donde estaban ingresados tanto el imputado como la víctima. También se incluye la toma de fotografías y huellas dactilares; y 2) acta de entrega voluntaria de objeto realizada por el raso de la policía [redacted]: en la cual consta que recibieron de la señora [redacted] un objeto de arma de fuego tipo revólver, marca Taurus, calibre .38 mm, serie núm. HK34309, el cual corresponde al arma utilizada en el hecho en el que resultó herido la víctima, [redacted]; además de la prueba pericial: 3) Certificado de análisis forense, núm. 4038-2023, de fecha 11/10/2023, instrumentado por el [redacted], [redacted]. El cabo [redacted]. [redacted]. peritos balísticos, en la cual, luego de realizar la experticia, hace contar que coinciden el proyectil sustraído del cuerpo de la víctima [redacted] con el proyectil del arma entregada por la señora [redacted]; concluyendo con la prueba material: 4) revólver, marca Taurus, calibre 8 mm, serie núm. HK3430 que corresponde a la referida arma utilizada en el hecho en cuestión […]. A los fines de esta sala, el tribunal de primer grado realizó un análisis de la tipicidad y se refirió

a la tipología jurídica de la violación ocurrida, ofreciendo una respuesta jurídica adecuada, aplicando de manera correcta y concreta las disposiciones legales al presente caso, ofreciendo más allá de toda duda razonable que la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores. En su sentencia proporcionó explicaciones que justifican la pena impuesta al procesado, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según el criterio del legislador nuestro expuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 4 y 5; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de diez (10) años de prisión, por violación a los artículos2, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, como resultado del debido establecimiento de los hechos que dan lugar a la imposición de la pena, y en ese aspecto la sentencia impugnada ha sido debidamente motivada, de manera que el rango en que se impuso la pena está dentro del marco de la ley, revestido de absoluta legalidad […].

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, el recurrente difiere del emanado de la corte de apelación, en los siguientes aspectos: 1) Se limita a realizar transcripciones de textos doctrinarios y jurisprudenciales respecto de la valoración de las pruebas, así como de los criterios que deben de ser ponderados al momento de dar valor probatorio al testimonio de la víctima; 2) no se puede apreciar un análisis concreto en relación a las inconsistencias en la declaración de la víctima [redacted] y la prueba pericial, toda vez, que aunque el mismo sostuvo que se le intentó robar, al momento de ser evaluado físicamente se limitó a establecer que "fue agredido por una persona conocida"; 3) no ofrece una motivación suficiente respecto de los vicios atacados en relación a la subsunción de la calificación jurídica, ya que, ante un escenario de un arresto flagrante en el cual no se le ocupa nada comprometedor al imputado y una prueba pericial que se limita a establecer lesiones físicas evidentemente estamos ante la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica los golpes y heridas voluntarias; 4) la alzada no justificó la

cuantía de la pena impuesta, o las razones que le llevó a estar conteste con el tribunal sentenciador.

4.2. Al examinar la decisión de la alzada de cara a lo argüido, se puede observar que esta examina de manera puntual la valoración que el tribunal de primer grado diera a las pruebas en contra del encartado, de manera especial los testimonios de los testigos víctimas [redacted] y [redacted], quienes describieron de manera precisa las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, identificando indiscutiblemente al imputado como la persona que los interceptó, agredió y disparó al primero e intentó sustraerle sus pertenencias; de ahí que los alegatos del recurrente respecto a las declaraciones de las víctimas no se corresponden con la verdad, y no son más que una muestra de su inconformidad ante un fallo revestido de legalidad, toda vez, que la corte verificó que la sentencia descansaba sobre fundamentos jurídicos cónsonos con el derecho, que lo declarado por la víctima deponente fue corroborado con las pruebas que forman parte de la glosa procesal.

4.3. Es oportuno precisar que el ofendido, a consecuencia de un hecho ilícito, no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción estado de inocencia del imputado, y es que su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador[1].

4.4. Esta Sede de Casación advierte que todos esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio, ya que la prueba testimonial fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparada en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba, lo que refrendó la alzada; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del

[1] Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcto pensar y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata;[2] por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio, corroborando lo demostrado por las pruebas producidas en el juicio, en el sentido de que el imputado tratando de asaltar produjo una herida de bala a una de las víctimas, siendo este retenido por miembros de la comunidad, quienes en ese proceso lo agredieron.

2 Sent. núm. SCJ-SS-23-1541, de fecha 29 de diciembre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.6. En lo relativo a la cuantía de la pena impuesta y a la configuración del artículo 309 del Código Penal dominicano, se verifica que la alzada luego de analizar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, expuso que allí se ponderaron las pruebas aportadas y se hizo un análisis de la tipicidad y topología jurídica de la acción cometida por el imputado, ofreciendo dicho tribunal una respuesta jurídica adecuada, en el sentido de que la culpabilidad del mismo se comprobó a través de las declaraciones de los testigos, y de los demás medios de prueba producidos en el juicio, estableciendo su culpabilidad y sobre la base de la imposición de la pena según criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 4 y 5; de manera que dicho tribunal retiene la conducta delictiva imponiendo una pena de diez (10) años de prisión, por violación a los artículos 2, 379, 382 y 384 del Código Penal dominicano, así como de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; de ahí que proceda desestimar los alegatos del recurrente por ser estos improcedentes e infundados.

4.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recurso para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00152, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Jdls/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]